

de haber sido aceptada la letra, quedará responsable de su importe en los mismos términos que si la aceptación apareciera formulada en la propia letra, tanto respecto del librador como de los endosantes, aun cuando no exista tal aceptación ó se negare á entregar el ejemplar aceptado á la persona que lo reclame con perfecto derecho.»

Por más que el nuevo Código infringe en este punto la regla general que ha sentado sobre la aceptación, no admitiendo más que la expresa y formal, la excepción aplicada al caso concreto que nos ocupa nos parece muy en su lugar. No se trata aquí de suponer la voluntad del aceptante como el anterior Código la suponía por el mero hecho de quedarse el pagador con la letra el día de la presentación, sino de un hecho concreto, cual es el aviso del pagador ó del receptor de haber sido aceptada. Si, con efecto, ha sido aceptada, nada más justo que el que la aceptó la pague ó sea responsable de su valor; y si no fué aceptada, diciéndose al librador lo contrario, nada más justo que el que de esa manera, y mintiendo á sabiendas, engañó al librador, sufra las consecuencias de su ligereza ó de su mala fe; porque aparte de que en el comercio estas circunstancias, sobre todo la última, merecen el mayor rigor, el librador que ha recibido el aviso de la aceptación de su letra, puede hacer sobre esa base otra operación financiera, que se destruiría si después apareciese que la letra no se aceptaba y que quedaba perjudicada.

Art. 479. No podrán aceptarse las letras condicionalmente, pero sí limitarse la aceptación á menor cantidad de la que la letra importa, en cuyo caso será protestable por el resto hasta la total cantidad del giro. (*Arts. 459, Cód. 1829; 22, ley alemana; 15, belga; 124, Cód. francés; 266 y 292, italiano.*)

La regla general de que las letras no pueden aceptarse condicionalmente, está admitida por todos; y si la aceptación se hiciera de este modo, sería nula y habría lugar al protesto por falta de aceptación. La ley quiere que ésta sea pura y simple, porque siendo la aceptación una fase tan principal de las letras, no puede dejarse al azar de una condición. El portador ha debido contar con la ejecución pura y simple del contenido de la letra, y no puede sujetaarse á condiciones que serían capaces de desbaratar sus proyectos financieros. Pero como, por otra parte, es conveniente dar al comercio las mayores facilidades, introduce una excepción; permite en este artículo que la aceptación puede limitarse á menor cantidad que la letra importa, sin embargo de protestarla por el resto hasta la total cantidad del giro.

El artículo 494, de que después nos ocuparemos, ordena que no puede obligarse al portador de una letra á recibir una parte y no el todo de ella. Y como igual disposición tenía el Código de 1829, se presentó la duda de si entre ambas disposiciones había contradicción. Los Sres. La Serna y Reus la resolvieron desde luego, y con razón, en el sentido de que no había tal contradicción, y que no deja de producir efecto la aceptación parcial, aunque se niegue el portador á recibir sólo una parte del dinero; porque el objeto del artículo que anotamos es cubrir la responsabilidad del pagador en sus relaciones con el librador. Puede suceder—dicen los citados comentaristas—que el pagador tenga provisión de fondos, aunque no bastantes para cubrir el importe de toda la letra; y entonces cumple con aceptar la letra en la parte que debe, y ninguna obligación tiene de salir de ese límite; pero el portador no por eso queda obligado á aceptar por partes el pago, porque esto no sería conforme con el Derecho civil ni con el mercantil.

Art. 480. La aceptación de la letra constituirá al aceptante en la obligación de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle del pago la excepción de no haberle hecho provisión de fondos el librador, ni otra alguna, salvo la de falsedad de la aceptación. (*Artículos 462 y 463, Cód. 1829; 23, ley alemana; 11, belga; 117 y 121, Cód. francés; 268, italiano.*)

El nuevo Código ha refundido en este artículo las disposiciones de los 462 y 463 del anterior, dándolas nueva forma y haciendo una reforma importante.

La aceptación es un contrato entre el aceptante y el portador de una letra. La aceptación era un acto libre que podía hacerse ó rehusarse, porque el portador no tenía acción alguna, salvo el protesto, contra el que no quería hacerla; pero una vez hecha, el contrato con el portador queda formado, y el aceptante contrae obligación personal de hacer el pago de la letra á su tiempo, y aquél adquiere acción para reclamarlo. En vano alegará y probará el aceptante que no ha recibido fondos del librador, y que aun no aceptó sino con la esperanza de que éste se los enviaría oportunamente; porque la ley no le admite esas excusas, toda vez que la aceptación supone la provisión, y el que la vió aceptar, debió creer que aceptaba porque tenía medio para pagar; porque para el portador de una letra lo que pasa entre el librador y el aceptante es para él cosa indiferente y extraña.

El antiguo Código sólo decía que no se admitiría restitución ni otro recurso contra la aceptación puesta en debida forma y reconocida por legítima, y que sólo cuando se probare que la letra era falsa quedaría ineficaz la aceptación.

Respecto al primer extremo, el nuevo Código le mantiene con la frase «ni otra alguna,» refiriéndose á las excepciones que el aceptante quisiere alegar ó probar para no hacer el pago; pero en cuanto á la última, el final del artículo que anotamos hace una importante reforma al Código anterior. Este permitía para excusar el pago de una letra aceptada, que se probara que la letra era falsa; el Código actual permite ó autoriza también la excepción de falsedad, pero no para la letra, sino para la aceptación.

Indicando esta reforma el preámbulo ó exposición de motivos, dice: «La aceptación no produce, según el Código actual, todos los efectos necesarios para que sirva de base á las operaciones de descuento, de uso tan general en el comercio, toda vez que permite al que la estampó negarse al pago, si en el día del vencimiento averiguase que la letra era falsa, dejando burlados de este modo á los que fiados en la garantía de una aceptación firmada por persona arraigada y de crédito han anticipado su valor.

»Esta disposición es, además de perjudicial, injusta, porque la responsabilidad de haber aceptado una letra falsificada debe recaer en primer término sobre el aceptante, quien en caso de duda puede fácilmente asegurarse de su legitimidad, dirigiéndose al librador y obteniendo respuesta del mismo; todo en breve tiempo, atendida la rapidez de los actuales medios de comunicación. Si así no lo hiciese y extendiese la aceptación sobre una letra falsificada, la justicia exige que responda de los perjuicios que sufra un tercero por su descuido ó negligencia. Por lo demás, el que adquiere una letra aceptada no tiene otra obligación que la de comprobar la verdad ó legitimidad de la aceptación, porque de ella ha de partir para apreciar la mayor ó menor probabilidad de su pago en el día del vencimiento.»

Nos parecen estas razones de todo punto irreprochables, porque confirman una vez más la teoría de que el contrato que se forma entre el tenedor de una letra y el aceptante es independiente del del librador y el aceptante. La aceptación por sí sola obliga al aceptante al pago; al tenedor le basta asegurarse que la aceptación es legítima; si la letra no lo es, que el aceptante se hubiera asegurado antes de ello, pues aun sin preguntarlo, medios tiene de saberlo, porque en su interés está conocer los contratos que los libradores verifican, los documentos de que se valen, y cuanto se relaciona entre unos y otros, misión que no corres-

ponde al tenedor ó portador de la letra, que una vez aceptada, es para él ya un documento de crédito y una seguridad de pago.

El Tribunal Supremo ha declarado en su sentencia de 28 de Diciembre de 1875 que la aceptación por la persona á cuyo cargo fué librada la letra, es la que constituye al aceptante en la obligación de pagarla á su vencimiento.

En la de 28 de Abril de 1879, que si bien es cierto lo anteriormente indicado, á no probarse la falsedad de la letra, exceptuase de esta regla el caso previsto en el art. 507 del Código (498 del actual), ó sea el que haya perdido una letra, esté ó no aceptada, si no tiene otro ejemplar para solicitar el pago, no puede hacer con el pagador otra gestión que la de requerirle para que deposite el importe; y si aquél se negare, hará constar el tenedor la resistencia por medio de la correspondiente protesta, que se llevará á cabo con las mismas formalidades que la hecha por falta de pago, con cuya diligencia conservará el reclamante todos sus derechos contra las personas responsables á las resultas de la letra.

Y por la de 5 de Mayo de 1882, que no habiendo sido aceptada la letra de cambio ni pagada por consiguiente á su vencimiento en la cantidad que ha sido objeto de la demanda, no se incurre en error de derecho al condenar al pago de los intereses.

Art. 481. En el caso de negarse la aceptación de la letra de cambio, se protestará, y en virtud del protesto tendrá derecho el tenedor á exigir del librador, ó de cualquiera de los endosantes, que afiancen á su satisfacción el valor de la letra, ó depositen su importe, ó le reembolsen con los gastos de protesto y recambio, descontando el rédito legal por el término que falte hasta el vencimiento. (*Arts. 464 y 465, Cód. 1829; 120, francés.*)

También podrá el tenedor, aunque tenga aceptada la letra por el librado, si éste hubiese dejado protestar otras aceptaciones, acudir antes del vencimiento á los indicados en ella, mediante protesto de mejor seguridad.

El Código exige de una manera terminante, que denegada la aceptación de una letra, se proteste, en la forma de que ya hablaremos después; y en virtud de este protesto, ó sea el testimonio de las diligencias hechas para que conste que una letra no ha sido aceptada ó pagada, da derecho al tenedor á exigir del librador ó de cualquiera de los endosantes, toda vez que se reputan libradores respecto á los endosantes posteriores, que

afiancen á su satisfacción el valor de la letra ó depositen su importe ó le reembolsen de los gastos de protesto y recambio, ó sea el daño que sufre el portador de la letra protestada por la negociación de la nueva letra que gira contra el librador ó contra alguno de los endosantes, cuya letra, de que después nos ocuparemos, se llama de *resaca*.

Respecto del afianzamiento, los Sres. La Serna y Reus opinan que el afianzamiento, depósito ó reembolso habrán de exigirse por la vía ejecutiva y previo el acto de conciliación.

La novedad del artículo que anotamos está en su último párrafo, tomado del Código inglés, ó sea el protesto de mejor seguridad, dando al efecto al tenedor la garantía del cobro y facilidad para negociar su crédito.

El preámbulo explica así esta novedad en materia tan estrechamente relacionada con la aceptación de las letras.

«Según el Código vigente, cuando en la letra se hubieren indicado otras personas para el pago, el tenedor no puede dirigirse á ellas, sino en el caso de no aceptarse ó satisfacerse por el librado. De lo cual se sigue que, aceptada por éste, no puede el portador exigir igual aceptación de los indicados en la letra, aun cuando tema fundadamente que no ha de ser pagada á su vencimiento, con notorio quebranto de sus intereses, puesto que ni puede descontarla en la plaza por el descrédito del librado, ni prevenir á los endosantes y al librador que adopten en tiempo las medidas oportunas en defensa de sus respectivos intereses, y corre el riesgo de perderlos por completo, si sobreviniere la quiebra del aceptante, produciendo á su vez la de otras personas comprometidas en la misma operación.

»Para evitar tales inconvenientes, sólo existe el medio de acudir á los indicados en la letra, por el orden en que aparecen escritos en la misma, antes del vencimiento, exigiéndoles la aceptación para el caso de que no hiciere efectivo su importe el librado, que la habia aceptado anteriormente. Esta aceptación supletoria aumentará el valor de la letra, permitirá su negociación sin quebranto y salvará muchas veces los intereses del portador y de los endosantes.

»Así se ha comprendido en países esencialmente comerciales, como Inglaterra, en donde hace tiempo que se halla admitida y observada esta aceptación condicional ó subsidiaria, bajo el nombre de protesto de mejor seguridad. Apoyándose en tan autorizado ejemplo, el proyecto de Código prohija esta institución salvadora de los derechos de tercero, y en su consecuencia, faculta al portador de una letra de cambio, en el caso que el aceptante hubiere dejado de protestar otras aceptaciones legítimas, para acudir antes del vencimiento de aquélla á los indicados, por el or-

den en que aparezcan inscritos, en demanda de aceptación, formalizando, si la rehusaren, el correspondiente protesto.»

Exige, pues, la ley, para acudir á los indicados en una letra de cambio, que el aceptante hubiere dejado protestar otras aceptaciones legítimas, puesto que esta es la prueba de la sospecha del portador de que no será pagada su letra por más que aun no se vea la realidad. Y aun cuando el párrafo del artículo que anotamos no es tan expresivo como el preámbulo, creemos que tendrá que acudir á los indicados por el orden en que aparezcan inscritos en la letra, y éstos, aun cuando no lo dice el artículo, tienen la obligación de aceptar para el caso de que el primer aceptante no pudiese pagarla, gozando el tenedor, caso de que se nieguen, el derecho de protestar contra ellos.

Art. 482. Si el poseedor de la letra dejare pasar los plazos fijados, según los casos, sin presentarla á la aceptación, ó no hiciere sacar el protesto, perderá todo derecho á exigir el afianzamiento, depósito ó reintegro, salvo lo dispuesto en el art. 525. (*Art. 488, Cód. 1829; 168, francés.*)

Así como el Código da al portador de una letra de cambio garantías y seguridades para el cobro de las letras giradas á su favor, así también le impone obligaciones que ha de cumplir bajo pena de perder los derechos que en otro caso tiene. Su primer deber es presentar la letra á la aceptación, si ésta lo requiere, dentro de los plazos fijados, y según los casos; si no lo hace, paga su negligencia con la pérdida de esos derechos, como son el de exigir el afianzamiento, depósito ó reintegro, y sólo le garantiza la no caducidad de la letra perjudicada por esa falta de presentación, protesto, notificación, etc., respecto del librador ó endosante que, después de transcurridos dichos plazos, se hubiere saldado del valor de la letra en sus cuentas con el deudor ó reembolsado con valores ó efectos de su pertenencia. (Véase el art. 525.)

El Tribunal Supremo ha declarado en su sentencia de 15 de Diciembre de 1885, «que acreditado el recibo de unas letras, y habiendo dejado pasar el día de la presentación sin devolverlas, queda responsable á su pago el portador, aunque no las aceptasen, y en este caso es innecesario que conste la forma de su aceptación.

Art. 483. Si el poseedor de la letra no la presentare al cobro el día de su vencimiento, ó, en defecto de pago, no la hiciere pro-

testar al siguiente, perderá el derecho á reintegrarse de los endosantes; y en cuanto al librador, se observará lo dispuesto en los artículos 458 y 460. (*Art. 59, ley belga; 168, Cód. francés; 289, italiano.*)

El poseedor no perderá su derecho al reintegro, si por fuerza mayor no hubiera sido posible presentar la letra ó sacar en tiempo el protesto. (*Arts. 489 y 490, Cód. 1829.*)

La disposición del primer párrafo de este artículo, aunque no tan explícitamente, estaba consignada en el antiguo Código, por su art. 489, y tiene el mismo fundamento que la del artículo anterior al que anotamos; imponer una sanción penal al portador ó poseedor de una letra de cambio por su morosidad en no presentarla al cobro el día de su vencimiento, ó protestarla en defecto de pago, que es otra de sus obligaciones ineludibles. Aquí la sanción es la pérdida del derecho á reintegrarse de los endosantes. (Véanse los artículos 458 y 460.)

Ya por los comentaristas del Código anterior se suscitó la duda sobre qué derecho quedaba al portador de una letra perjudicada contra el aceptante; y los Sres. La Serna y Reus opinaron, que el único efecto que puede producir la letra perjudicada contra el portador, en su relación con el aceptante, es quedar privado de la vía ejecutiva y tener que deducir su acción en juicio ordinario, fundándose en que el art. 544 (524 del actual) exige que para despachar la ejecución se presente la letra y el protesto por falta de pago; y no pudiendo el portador de una letra perjudicada presentar el protesto, que no se ha hecho, no puede entablar la vía ejecutiva. Pero ninguna ley le quita la libertad de entablar el juicio ordinario, pues que ninguna rompe el vínculo con que está obligado el aceptante.

La novedad del artículo está en su párrafo segundo. Ofrecía duda, con arreglo al Código de 1829, si quedaba perjudicada una letra que no hubiera sido presentada, ó protestada en tiempo y forma, por haberlo impedido un caso de fuerza mayor; y el nuevo Código, de acuerdo con los principios de derecho, declara explícitamente por este párrafo que el poseedor no perderá su derecho al reintegro, si por fuerza mayor no hubiera sido posible presentar la letra ó sacar en tiempo el protesto. Es una disposición justa y análoga á la final del art. 473.

Art. 484. Si las letras tuvieran indicaciones, hechas por el librador ó endosantes, de otras personas de quienes deba exigirse la

aceptación en defecto de la designada en primer lugar, deberá el portador, sacado el protesto si aquélla se negare á aceptarla, reclamar la aceptación de los sujetos indicados. (*Art. 56, ley alemana; 17, belga; 269, Cód. italiano.*)

Este es un caso distinto del del art. 465. En ambos se trata de letras indicadas, ó en las que están indicadas otras personas para la aceptación y pago. Sólo que el art. 465 se refiere al caso de sospecha de que el librado, aun aceptada la letra, no ha de pagarla á su vencimiento, estableciendo el llamado protesto de mejor seguridad, para que los indicados acepten á su vez y paguen si no lo hace aquél, y el artículo que anotamos trata de exigir la aceptación á los indicados en defecto de la persona designada en primer lugar; pero exige al portador que saque el protesto si la persona designada se negase á aceptarla.

Al tratar de esto el antiguo Código, ordenaba, por su art. 494, que se acudiese en primer lugar á la persona indicada por el librador, y después á las de los endosantes, siguiendo en éstas el mismo orden de los endosos; y aun cuando el artículo que anotamos no establece explícitamente ese orden, creemos que lo dice implícitamente, y que es el que debe seguirse.

Tampoco el nuevo Código dice qué pena se ha de imponer por la omisión de esta diligencia. El antiguo hacía responsable al portador de todos los gastos del protesto y recambio, y le inhabilitaba, hasta que constase haberla evacuado, para usar de su repetición contra el que puso la indicación; y como la pena, en este caso, era menor que la que se imponía al portador cuando dejaba de presentar la letra en el día del vencimiento para el pago, se duda si, por la omisión del deber que impone este artículo, habrá sanción alguna, y en este caso cuál es. Que debe haber sanción, lo tenemos por indudable, puesto que el artículo, al imponer al portador la obligación de exigir la aceptación á sus indicados, dice que *deberá* hacerlo, no que *podrá* hacerlo; y si debiendo hacerlo no lo hace, no hay duda que por su morosidad ó negligencia debe sufrir sus consecuencias. Y en cuanto á la sanción, nos inclinamos más á que está comprendida en el art. 482, puesto que, como éste, trata de la presentación á la aceptación y de los efectos que produce su falta de cumplimiento.

Art. 485. Los que remitieren letras de una plaza á otra fuera del tiempo necesario para que puedan ser presentadas ó protestadas oportunamente, serán responsables de las consecuencias que se originen por quedar aquéllas perjudicadas. (*Art. 492, Cód. 1829.*)

Ofrecía duda la naturaleza y extensión de las responsabilidades en que, según el antiguo Código, incurrieran los que remiten letras de una plaza á otra fuera de tiempo, para presentarlas y protestarlas oportunamente; y el artículo que anotamos la resuelve, determinando que éstos serán responsables de las consecuencias que se originen por quedar aquéllas perjudicadas. Resolución justa, porque sólo ellos son culpables.

SECCIÓN SEXTA

DEL AVAL Y SUS EFECTOS

Art. 486. El pago de una letra podrá afianzarse con una obligación escrita, independientemente de la que contraen el aceptante y endosante, conocida con el nombre de aval. (*Art. 475, Cód. 1829; 31, ley belga; 141, Cód. francés; párr. 1º, art. 274, italiano.*)

Art. 487. Si el aval estuviere concebido en términos generales y sin restricción, responderá, el que lo prestare, del pago de la letra, en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante; pero si la garantía se limitare á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada, no producirá más responsabilidad que la que nazca de los términos del aval. (*Arts. 477 y 478, Cód. 1829; 32, ley belga; 142, Cód. francés; párr. 1º, art. 275, italiano.*)

Aval es el acto por el que una persona afianza pura y simplemente el pago de una letra de cambio. La palabra *aval* viene de las voces «á valer», porque el portador puede hacer valer sus derechos contra el que da el aval. El aval se diferencia del endoso, en que el endosante garantiza el pago de la cesión que hace de la propiedad de una letra á otro que se la paga, y el que da el aval, ni adquiere la propiedad de la letra, ni recibe su pago, dimanando su obligación sólo del afianzamiento que ha hecho. El que da el aval, puede proceder en virtud de mandato, ó en calidad de *negotiorum gestor*, y en ambos casos tiene derecho á indemnización de las personas cuyas obligaciones ha garantizado por el aval. Algunos suponen que el aval tiene gran parecido con el protesto llamado de mejor seguridad, pero en éste es obligatorio, para los indicados en la letra, aceptarla y pagarla, en su caso, y el aval es libre.

El Tribunal Supremo había declarado, en su sentencia de 5 de Agos-

to de 1857, que no era necesaria la cualidad de comerciantes en los contrayentes principales para calificar de mercantil el aval. Esta decisión ha venido al nuevo Código en el art. 443. que reputa como acto mercantil la letra de cambio y todos los derechos y acciones que de ella se originen, sin distinción de personas.

La obligación del aval es de la misma naturaleza que las demás fianzas, con la diferencia de que en ella no hay lugar á los beneficios de excusión ni división, á no haberse expresamente manifestado al afianzar. Así la obligación del que la presta es solidaria con el librador y endosante, y el cual, del mismo modo que éstos, puede ser compelido al pago. Pero si se hubiera limitado á responder sólo por alguno ó algunos de los obligados en la letra, sólo respecto á ellos será deudor solidario; y si éstos quedasen libres de la obligación, lo estará también el que dió el aval, aunque la letra no esté del todo satisfecha; y si el que dió el aval paga la cantidad por que afianzó, se subroga en el derecho del tenedor de la letra.

Como se ve por el primero de estos artículos, y lo que acabamos de decir, el que da el aval ha de ser un tercero, una persona, título, razón social, Compañía, etc., que no sea librador, ni endosante, ni aceptante de la letra, porque como éstos son ya obligados principales, no pueden ser á su vez fiadores.

El antiguo Código decía, en su art. 476, que el aval había de constar por escrito, poniéndolo en la misma letra ó en documento separado; y el nuevo Código omite la circunstancia de que se ponga en la misma letra ó en documento separado, exigiendo sólo que sea por escrito. Y con efecto, es indiferente, en los efectos, que el aval se constituya de cualquiera de los dos modos mencionados; porque la opinión de algunos jurisconsultos antiguos que decían que cuando el aval se hacía aparte era una fianza común que no sujetaba á las leyes de comercio al que no era comerciante, no solamente era insostenible antes del nuevo Código, sino que, publicado éste, ya no puede siquiera iniciarse, por la misma razón que hemos dicho antes, y con relación al art. 443. Desde luego, el modo más usual, y creemos que el mejor, de dar el aval, es en la misma letra, y la forma también usual es poner la firma al respaldo de la letra, precedida de las palabras *por aval*. Pero la ley no prohíbe que se ponga en otra forma, si bien creemos que no puede omitirse la palabra *aval*, porque es la que determina el contrato. Generalmente, cuando el aval se pone por separado de la letra, es para no llamar la atención acerca de la persona ó casa á quien se garantiza, y suscitar desconfianzas.

Hemos dicho que el aval es un acto libre, y que el que lo da puede poner á la fianza las limitaciones que tenga por conveniente, ya en cuanto á las personas obligadas á quienes afianza, ya en cuanto á la cantidad,